



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 1349 de 2009

20 ABR 2009

Por el cual se modifica el Decreto 4590 de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2 y 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 70 de la Ley 1151 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 4590 de 2008 quedará así:

“Artículo 1°. Cuentas de ahorro electrónicas. De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007, se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, las cuentas de ahorro electrónicas en las condiciones que se establecen en el presente decreto.”

Artículo 2°. El artículo 2° del Decreto 4590 de 2008 quedará así:

“Artículo 2°. Características de las cuentas de ahorro electrónicas. Se consideran cuentas de ahorro electrónicas en los términos del presente decreto, aquellas dirigidas a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -Sisbén-, y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, cuyos contratos prevean, como mínimo, los siguientes acuerdos con el cliente:

- a) Estas cuentas se denominarán “*cuentas de ahorro electrónicas*” y gozarán de las prerrogativas previstas en el artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- b) Las transacciones se podrán realizar a través de tarjetas, celulares, cajeros electrónicos y en general cualquier medio y canal de distribución de servicios financieros que se determine en el contrato.
- c) Se deberá reconocer una tasa de interés por parte de la entidad;
- d) Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas no cobrarán a los titulares por el manejo de la cuenta, ni por uno de los medios habilitados para su operación. Así mismo, por lo menos dos (2) retiros en efectivo y una consulta de saldo realizadas por el cliente al mes, no generarán comisiones a favor de los establecimientos de crédito o de las cooperativas autorizadas.

Continuación del Decreto "por el cual se modifica el Decreto 4590 de 2008"

Los clientes deberán ser claramente informados sobre el alcance de este beneficio y en particular se les deberá precisar el costo de transacciones o consultas adicionales.

e) No podrá exigirse un depósito mínimo inicial para su apertura, ni saldo mínimo que deba mantenerse.

f) En las cuentas de ahorro electrónicas los titulares no podrán realizar debitos que superen al mes dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Las entidades podrán pactar con los clientes condiciones más beneficiosas para estos, adicionales a las previstas en este artículo.

Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas para ejercer actividad financiera que ofrezcan el producto a que hace referencia el presente decreto, presentarán ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el programa y condiciones de implementación de estas cuentas, antes de que se realice su ofrecimiento al público.

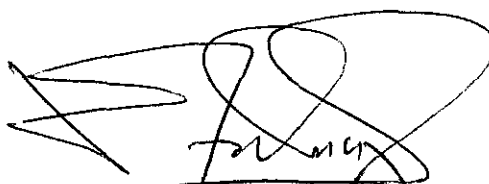
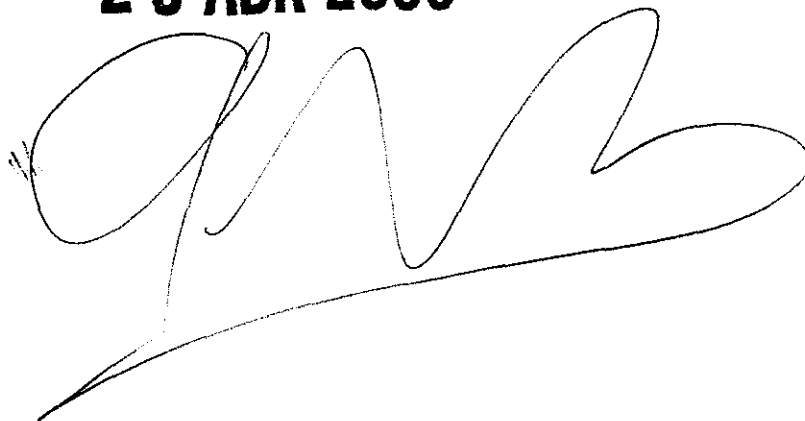
Parágrafo 3°. Las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -Sisbén, y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, sólo podrán tener una (1) cuenta de ahorro electrónica en el sistema financiero."

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto 4590 de 2008.

20 ABR 2009

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público